

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche



Trabajo Fin de Grado

MÁS ALLÁ DEL BURKA

Alumna: Carmen Manchón Alonso

Tutora: Eva María Polo Arévalo

Grado en Derecho

Curso académico 2025/2026

ÍNDICE

I. ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	3
II. INTRODUCCIÓN.....	4
III . CONTEXTO HISTÓRICO DEL BURKA.....	5
IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL: ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULO 18 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	9
V. CONTEXTO SOCIAL.....	15
VI. EL USO DEL BURKA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	19
VII. CONCLUSIONES.....	26
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	30



I. ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ART	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RAE	Real Academia Española de la Lengua
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea



II. INTRODUCCIÓN

Han pasado cinco años desde la toma de poder del régimen talibán en Afganistán. Con ello, se ha ido borrando a la mujer del panorama social y cultural, así como también sus derechos más básicos. Entre las prohibiciones que se les impone a las mujeres, podemos observar la negativa al derecho a la educación a partir de los doce años, la prohibición de empleo fuera del hogar, el veto a relacionarse socialmente y, por supuesto, tampoco tienen derecho a elegir si contraen matrimonio o no, y cuántos hijos quieren tener, o negarse a usar el burka.

La muerte de la joven kurda iraní Mahsa Amini a manos de la Policía Moral en 2022, desató una ola de protestas en Irán. Esta joven fue detenida por no llevar el velo correctamente colocado. Seguidamente, iban a llevarla a un centro de detención para que recibiera clases “educativas”¹ destinadas a reformar a las mujeres que no siguen estrictamente el código de vestimenta impuesto; pero, lamentablemente no sobrevivió, porque una vez dentro del furgón policial, fue sometida a torturas y tratos degradantes. Posteriormente, hombres, mujeres y niños, protestaron por tal injusticia y, curiosamente, la forma de protesta de las mujeres fue mediante la quema de los velos. Consideramos que es una forma curiosa de protestar debido a que, si la mujer manifiesta un pleno convencimiento o conformidad respecto al uso del burka, carecería de sentido considerar dicha prenda como un instrumento de crítica frente a una práctica que ella misma acepta voluntariamente. Desde ese momento, un gran número de personas procedentes de Irán y Afganistán, emigraron hacia Europa, instalándose en países como España, Francia, Bélgica o Países Bajos, entre otros. El uso del burka ha provocado un choque cultural, ya que las mujeres han seguido portando esta prenda y en nuestros valores como sociedad occidental, esta forma de vestir puede considerarse un símbolo de sumisión y dominación de la mujer.

Consideramos que el uso del burka es una cuestión central en el contexto jurídico-político español, ya que ha sido sometida en varias ocasiones a debate parlamentario, evidenciando las discrepancias existentes entre los distintos grupos parlamentarios. De la misma manera, esta divergencia repercute en la opinión pública, que es de vital importancia para la integración de la mujer musulmana en el contexto social.

¹Alcaraz, A., “¿Quién era Mahsa (Jina) Amini y cómo murió?”, en *Blog de Amnistía Internacional España*, 28 de enero de 2026, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-muerte-de-mahsa-amini-en-iran-que-fue-lo-que-su-cedio/>, (última consulta: 17/05/2026).

De un lado, partidos políticos como VOX o el PP² abogan por la prohibición del uso del burka en espacios públicos, por considerarlo una manifestación de la sumisión de la mujer y, por tanto contrario a la igualdad entre sexos, así como también un riesgo para la seguridad pública por no poder identificar a la persona que hay bajo el burka.

Sin embargo, PSOE o Sumar³, entienden que nos encontramos ante una manifestación de libertad religiosa, consagrada en el artículo 16 de la CE, también alegan para la defensa del mismo, la tolerancia hacia las diferentes religiones que se ponen de relieve en la España actual.

Partiendo de este problema, nuestro trabajo tiene como objetivo analizar la compatibilidad entre el uso del burka y los valores vigentes en nuestra sociedad occidental, tras el estudio de la normativa, jurisprudencia y doctrina tanto a nivel europeo como a nivel nacional.

Para ello, emplearemos el método dogmático-crítico, donde realizaremos un estudio sobre el uso del burka.

Analizaremos en primer lugar el origen del burka, posteriormente, sobre su significado en la religión. Así como su concordancia con la normativa europea y, las distintas posturas que suscita el uso del burka en España y, por último, la coherencia del mismo con la CE , además de la compatibilidad del mismo con los valores occidentales.

Por consiguiente, la razón de ser de este trabajo radica en la emancipación de la mujer musulmana, y en la demostración de que el burka es el paradigma de sometimiento hacia la misma, así como uno de los factores de suma importancia para erradicar con la estigmatización del Islam.

III . CONTEXTO HISTÓRICO DEL BURKA

El velo integral es una prenda de ropa que esconde completamente el cuerpo de la mujer, tapa desde los pies hasta la cabeza, incluyendo el rostro, es decir, es una reja textil que la aísla completamente. Esto es porque impide que el rostro y cuerpo se vean y, a su vez, no le permite conocer el mundo desde sus ojos, puesto que lleva una rejilla o malla de tela que imposibilita que vea con nitidez. Ello, indudablemente, evoca a la pérdida de identidad y, esto es, porque el rostro es una de las principales fuentes de identidad para los seres humanos, dado que es uno de los factores

² Marcos, J., “PP y Vox apoyarán en el Congreso prohibir el burka y el niqab en espacios públicos”, en *El País*, 15 de febrero de 2026, disponible en: <https://elpais.com/espana/2026-02-15/pp-y-vox-a-favor-de-prohibir-el-burka-y-el-niqab-en-espacios-publicos.html>, (última consulta: 17/05/2026).

³ “PSOE y Sumar rechazan la propuesta de Junts contra el burka por intolerante y PP y Vox, por la cesión competencial”, en *Diario Siglo XXI*, 14 de abril de 2026, disponible en: <https://www.diariosigloxxi.com/texto-ep/mostrar/20260414170520/psoe-sumar-rechazan-propuesta-junts-contr-burka-i-ntolerante-pp-vox-cesion-competencial>, (última consulta: 12/05/2026).

que nos permite ineludiblemente el reconocimiento de una persona y así, de la misma manera, la relación con los *otros*.

Como he mencionado anteriormente, el burka evoca a la pérdida de identidad, pero, a su vez, la identidad no es solo quien eres, sino también cómo te distinguen los demás, entonces ¿la identidad es cómo nos vemos o cómo nos perciben los otros?. El burka es un claro indicador de que ocultar la cara no borra la identidad real, pero si a su vez, asumimos que es el símbolo por antonomasia de discriminación a la mujer dentro de las sociedades islámicas y que, las mujeres no han podido desarrollar libremente su personalidad en una sociedad donde la jerarquización de los sexos se practica en nombre de Dios, es claro que lo que expresa el burka es el proyecto de un mundo en el que los hombres y las mujeres están enemistados, así como, la clara dominación de un sexo sobre el otro.

El uso del burka tiene su origen en el pueblo masculino pastún, durante el siglo II a.C, mucho antes de la llegada del Islam (608 - 609 d.C)⁴, en un área que comprende desde el oeste de Pakistán hasta el suroeste de Afganistán . El burka cumplía una labor específica, primeramente como protección frente a los fuertes vientos y, en ese caso, era utilizada por hombres y mujeres; una segunda función era para evitar los asaltos y raptos de mujeres en edad fértil⁵. En este sentido, es importante tener en cuenta que se empleaba por aquellas mujeres que se encontraban en la etapa reproductiva, ya que su posible rapto y agresión sexual conllevaba la pérdida del honor familiar. Esto es debido a que si la mujer era violada, dejaba de ser virgen y, en el peor de los casos, si fruto de tal agresión sexual se quedaba embarazada, era repudiada por su esposo y familia.

Asimismo, las mujeres mayores, las ancianas y las niñas no eran objeto de protección, su origen nada tiene que ver con motivos religiosos, sino técnicos, por las circunstancias climatológicas del lugar, y por razones morales, no para la protección de la mujer.

A lo anterior hay que añadir que, el Pashtunwali -el código ético no escrito del pueblo pastún- excluye a las mujeres por considerarlas indignas, por lo que refleja una ética patriarcal centrada en la modestia de la mujer y la reputación familiar. Uno de los principios fundamentales de este código ético es el *NAMUS*, que hace referencia al honor de las mujeres y a su protección física⁶. En virtud del *NAMUS* , los pastunes mantuvieron el uso del velo integral a lo largo de los siglos y tanto es así que, actualmente, en Afganistán su uso es obligatorio por ley.

A partir del siglo XX, el burka reaparece en Afganistán cuando el emir-monarca Habbibullah Khan decide velar a sus mujeres para evitar las miradas de otros hombres, de tal manera que las clases

⁴ Muharram, “Cuándo comenzó el Islam?”, en *Islam: Preguntas y respuestas*, 17 de octubre de 2015, disponible en: <https://islamqa.info/es/answers/1985/%C2%BFcuando-comenzo-el-islam>, (última consulta: 12/03/2026)

⁵ Junquera Cubiles, E.L., “Una interpretación histórica de los códigos éticos y el uso de las prendas en el ámbito islámico”, en *Encuentros Multidisciplinares*, (Ejemplar dedicado a investigaciones y propuestas en el ámbito multidisciplinar), Vol. 18, N. 54, 2016, pp.1 y ss.

⁶ *Ibidem*.

altas y medias del país siguieron sus pasos. Así pues, en los años setenta esta prenda ya era habitual entre las afganas de etnia pastún, pero no era obligatoria, de tal forma que la vestimenta de las mujeres en Kabul era similar a la de cualquier país europeo⁷.

En 1996, el régimen dio un giro y los talibanes tomaron el poder en Afganistán, momento histórico en el que todas las mujeres del país fueron obligadas a abandonar sus estudios y trabajos. Seguidamente, fueron obligadas a velarse, es decir, a esconderse bajo una cortina de separación tajante entre el mundo del hombre y el de la mujer, invocando una religión como justificación de una moral sexual basada en la dominación del sexo femenino. Dicho de otra manera, la opresión de las mujeres en nombre de la cultura cobró vida y así, utilizar el islamismo para el martirio de la mujer fue la justificación perfecta para borrar el cuerpo femenino y, de esa manera, crear un modelo de sociedad machista, donde la sexualidad masculina es soberana⁸.

Como he mencionado anteriormente, actualmente en Afganistán el uso del burka es obligatorio para las mujeres y niñas en espacios públicos, según las normas afganas para evitar la provocación⁹. En caso de que las afganas no acataran dicha norma, las fuerzas de seguridad del país acudirían al tutor o miembro masculino responsable de tal mujer y, si se niegan a cumplir con la ley recibirán su castigo, así pues, el régimen talibán ha ido desdibujando a las mujeres y, con ello, sus derechos, en nombre de la tradición y del Corán.

Esto es paradójico dado que, como he mencionado anteriormente, el origen del burka se remonta a siglos anteriores al nacimiento de la religión islámica.

Vamos a analizar los versos del Corán, donde se menciona el velo, pero no el burka o velo integral:

Versículo 7:26 “¡Hijos de Adán! Os hemos hecho descender un vestido que cubre vergüenzas y es un adorno. Pero el vestido de la piedad es mejor. Esto es una de las aleyas de Dios. Tal vez ellos meditarán”¹⁰.

Versículo 33:59 “¡Profeta! Di a tus esposas, a tus hijas, a las mujeres creyentes, que se ciñan los velos. Ése es el modo más sencillo de que sean reconocidas y no sean molestadas. Dios es indulgente, remisorio”¹¹.

Versículo 24:31 “Di a las creyentes que bajen sus ojos, oculten sus partes y no muestren sus adornos más que en lo que se ve. ¡Cubran su seno con el velo! No muestren sus adornos más que a sus esposos, o a sus hijos, o a los hijos de sus esposos, o a sus hermanos, o a los hijos

⁷ Ibídem.

⁸ Cfr. Tamzali, W., *El burka como excusa*, Barcelona, 2012, pp. 20 y ss.

⁹ “Los talibanes decretan el uso obligatorio del burka en lugares públicos para todas las mujeres y niñas en Afganistán”, en RTVE, 8 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20220507/talibanes-uso-obligatorio-burka-mujeres-ninas-afganistan/>, (última consulta: 12/03/2026).

¹⁰ “Versículo 7:26”, en *El Sagrado Corán, escrito en su totalidad*, disponible en: <https://surahquran.com/english-arabic-aya-26-sora-7.htm>, (última consulta: 12/03/2026)

¹¹ Cortés, J., “Al Ahzáb-59, Sura Los que dejó el grupo Verso-59”, en *The Noble Quran*, disponible en: <http://es.noblequran.org/coran/surah-al-ahzab/ayat-59/>, (última consulta: 12/03/2026).

de sus hermanos, o a los hijos de sus hermanas, o a sus mujeres, o a los esclavos que posean, o a los varones, de entre los hombres, que carezcan de instinto, o a las criaturas que desconocen las vergüenzas de las mujeres; éstas no meneen sus pies de manera que enseñen lo que, entre sus adornos, ocultan. Todos volveréis a Dios, ¡oh creyentes! Tal vez seáis bienaventurados”¹².

Como se puede comprobar de los versos citados, el Corán habla de modestia y de cubrir partes como el busto de la mujer, pero se presenta como una recomendación y no como una orden. En este punto, consideramos importante mencionar que la mujer musulmana podría optar por utilizar prendas como el Hiyab o el Chador. El primero es un pañuelo que cubre el cabello (no por completo, porque a veces se asoma por encima de la frente) y el cuello, dejando el rostro al descubierto, éste es el más utilizado por las mujeres musulmanas en países occidentales. De igual manera, el Chador también es una capa de cuerpo entero de color negro con forma semicircular y, también deja visible el rostro¹³.

Consideramos conveniente poner de manifiesto que en España también era habitual el uso de mantos envolventes, para evidenciar que el progreso social es posible. Durante el siglo XVI hasta finales del siglo XVII, las mujeres que lo utilizaban eran conocidas como las “tapadas”¹⁴. A mediados del siglo XVI, las tapadas no dejaban ver su rostro, debido a que lo cubrían mediante una careta o máscara cuando viajaban para ocultar su identidad. También, se utilizó como acto de rebeldía, para ir en contra de las buenas costumbres, algunas damas utilizaron el manto o el mantillo para caminar libremente por las calles sin ser reconocidas, imitando a las tapadas de medio ojo (mujeres con fama de busconas que se cubrían con el manto de pies a cabeza dejando solo visible el ojo izquierdo). Finalmente, su uso fue prohibido porque no era posible diferenciar a unas mujeres de otras y, también se vetó porque los hombres también podían ocultar su identidad con su uso.

Continuando con el tema que nos atañe, actualmente los talibanes imponen el burka como símbolo de sumisión de la mujer musulmana y de su resignación con el modelo de sociedad obediente a los hipotéticos mandamientos de Dios, ya que tal prenda y lo que rodea el cuerpo de las mujeres, es decir, la sexualidad y la relación entre los sexos, se ha convertido hoy en el núcleo de los mandamientos musulmanes¹⁵.

¹² “Sura An Nur Verso 31, traducción al español del significado Ayah”, en *El Sagrado Corán, escrito en su totalidad*, disponible en: <https://surahquran.com/language-Spanish-aya-31-sora-24.html>, (última consulta: 12/03/2026).

¹³ Hinojosa, S., “Burka, niqab, hiyab y chador, qué cubre cada velo islámico y en qué se diferencian”, en *La Vanguardia*, 17 de febrero de 2026, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20260217/11468610/burka-niqab-hiyab-chador-que-cubre-velo-islamico-que-diferencian.html>, (última consulta: 1/03/2026).

¹⁴ Consuelo, “Las Tapadas”, en *Blog Historia de la indumentaria española*, 16 de febrero de 2011, disponible en: <https://opusincertumhispanicus.blogspot.com/2011/11/las-tapadas.html?m=1>, (última consulta: 22/05/2026).

¹⁵ Tamzali, W., *El burka...*, cit., p. 31.

Como afirma la iraní exiliada Chahdortt Djavann “el velo debe considerarse como un acto de maltrato físico, social y sexual. El velo es la bandera del islamismo, la estrella amarilla de la condición femenina.”¹⁶

A nuestro juicio el burka supone la derrota del feminismo europeo más que la victoria del islamismo, puesto que durante largos años hemos luchado como sociedad para que la igualdad entre los sexos no sea solamente una ley, sino una actitud, puesto que como mencionaba Simone de Beauvoir, los mitos pueden convertirse en realidades si no se les corta el paso a tiempo -es el subtítulo de *El segundo sexo-*, por lo que no podemos permitir un modelo social basado en la dominación de la mujer, ya que quien corre el verdadero riesgo es la sociedad, de entrar en decadencia. Por ello, y por lo que expondré en posteriores epígrafes, parece claro que el burka no representa un signo de cultura antropológica, sino de una cultura política y una barrera simbólica frente a la cultura occidental¹⁷.

IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL: ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULO 18 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Actualmente en Europa nos encontramos alejados de una interpretación unánime en las jurisdicciones nacionales respecto a si la prohibición del uso del burka en espacios públicos supone una vulneración del artículo 9.2 del CEDH. Por ello, este apartado está dedicado al análisis de este artículo en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En Francia, la Sala de lo Penal de la Corte de Casación en dos sentencias del año 2013¹⁸, estimó que la ley de prohibición de ocultamiento del rostro de 2010¹⁹, es conforme a los artículos 9, 10 y 14 del CEDH²⁰.

El artículo 9 del CEDH cita textualmente “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

¹⁶ Idem., p. 32.

¹⁷ Idem., pp. 23 y ss.

¹⁸ N 12-80.891 y N 12-82.852.

¹⁹ Ley 2010/1192, de 11 de octubre de 2010.

²⁰ Cfr. Ruiz Ruiz, J.J., “Leyes de prohibición de velo integral en el espacio público: entre el juicio de constitucionalidad y juicio de convencionalidad (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional belga 145/2012, de 6 de diciembre de 2012)”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N. 33, 2013.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”²¹

El artículo 10 del CEDH menciona textualmente “Libertad de expresión”:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”²².

El artículo 14 del CEDH cita textualmente “Prohibición de discriminación”:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”²³.

No obstante, vamos a examinar un supuesto que consideramos relevante, debido a que a raíz de dicha sentencia surgió un acalorado debate público²⁴, el Caso S.A.S vs Francia²⁵.

²¹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Se firmó el 4 de noviembre de 1950 en Roma. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Ratificado por España en 1979.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ “Francia: Sentencia sobre uso de velos que cubren el rostro atenta contra derechos”, en *Humans Rights Watch*, 03/07/2014, disponible en:

<https://www.hrw.org/es/news/2014/07/03/francia-sentencia-sobre-uso-de-velos-que-cubren-el-rostro-atenta-contraderechos>, (última consulta: 24/05/2026)

²⁵ Doreste, M., *CASO S.A.S. v. FRANCIA*, Estrasburgo, 2014, disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-221579&filename=CASE%20OF%20S.A.S.%20v.%20FRANCE%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf>, (última consulta: 24/05/2026).

La sentencia del TEDH de 1 de julio de 2014, resolvió la demanda planteada por la joven musulmana, que se negó a descubrirse el rostro a petición de la policía (llevaba un niqab y sólo se le veían los ojos), bajo la amenaza de multa de 150 euros²⁶. El TEDH, finalmente le da la razón al Gobierno francés, utilizando las exigencias mínimas de convivencia y de vida en sociedad, como *ratio decidendi*.

En el mismo sentido, el TC belga en la STC 145/2012, de 6 de diciembre de 2012, declaró constitucional la ley de prohibición del uso del burka y el niqab, esto es porque estimó que es compatible con el CEDH. Cuya justificación fue porque tales prendas que ocultan el rostro privan a la mujer de un elemento fundamental de su individualidad, indispensable para la vida en sociedad y el establecimiento de lazos sociales²⁷.

A diferencia de Francia y Bélgica, en España el TS rechazó la prohibición del burka en el Ayuntamiento de Lleida en el año 2010. Dicha iniciativa de prohibición fue perturbación de la tranquilidad por riesgo de la seguridad, pero se rechazó al no ser motivo suficiente, ni quedar adecuadamente acreditada. Asimismo, el TS anuló varios preceptos de la Ordenanza Municipal de Civismo y Convivencia de tal Ayuntamiento que prohibía el uso de velo integral, donde afirmó que “se puede considerar que en parte es un acto motivado o inspirado por una religión o una convicción”; y que “sin pronunciamientos sobre si este acto constituye en todos los casos un cumplimiento de un deber religioso, sí que es o puede ser manifestación de una creencia o convicción ideológica o religiosa, y por tanto, un signo de tal carácter” tal y como se cita en la Sentencia 53/2026²⁸.

Como podemos observar, esto es un claro ejemplo de la dicotomía que se ha instalado en Europa desde hace unos años y, esto, a su vez, se hace patente en la opinión pública que estamos contribuyendo a crear.

A su vez, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ se proclama que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias,

²⁶ Salazar Benítez, O., “La autonomía relacional de las mujeres como límite de la diversidad cultural y religiosa: A propósito de la polémica prohibición del velo integral”, en *Derechos y Libertades*, N. 34, Época II, enero 2016, pp. 203-234.

²⁷ Ruiz Ruiz, J.J., “Leyes de prohibición de velo integral...”, pp. 208-212.

²⁸ Sentencia número 53/2026, de 26 de enero de 2026, del Juzgado de Primera Instancia de Logroño.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se firmó el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. España lo publicó en el BOE el 30 de abril de 1977.

individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

El CEDH considera que la libertad de manifestar la propia religión engloba el derecho a llevar en espacios públicos una vestimenta que esté en consonancia con la fe o religión de tal persona. Como afirma Medina, impedir o dificultar que una persona porte prendas religiosas en público puede suponer una vulneración de del artículo 18.2 del Pacto, que a su vez, prohíbe toda medida coercitiva³⁰ que pueda perjudicar la libertad de una persona de tener o adoptar una determinada religión.

Continúa el autor, el “Comité recuerda que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias no es absoluta y puede estar sujeta a limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades fundamentales de los demás (párrafo 3 del artículo 18 del Pacto)”³¹. Esta restricción debe ser conforme a los derechos humanos, es decir, no debe vulnerar los derechos fundamentales de las personas como la libertad de expresión, el derecho a la vida privada y no discriminación. A la luz de lo anteriormente expuesto, queda claro que, los derechos fundamentales pese a ser un ámbito de la persona o actuación humana que es considerado merecedor de protección, se encuadran dentro de unas barreras o contornos (límites internos).

A continuación, considero conveniente mencionar la Resolución 1743 (2010)³² de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el islam, islamismo y la islamofobia en Europa “la Asamblea Parlamentaria observa que el radicalismo islámico y la manipulación de las creencias religiosas con fines políticos atentan contra los derechos humanos y los valores democráticos”³³ y añade que “especialmente el velo integral mediante el *burka* o el *niqab* , se

³⁰ Medina, G., “Las vestimentas que violan los derechos humanos de las mujeres. Burka y velo islámico en la jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos de Europa”, en *Revista boliviana de Derecho*, N. 19, enero 2015, pp. 164-181.

³¹ Idem., p. 175.

³² Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria): Resolución 1743 (2010) Islam, Islamism and Islamophobia in Europe, de 23 de junio de 2010.

³³ Idem., Art.1.

percibe a menudo como un símbolo de la subyugación de la mujer al hombre, que restringe su papel en la sociedad, limita su vida profesional e impide sus actividades sociales y económicas. Ni el velo integral ni el pañuelo en la cabeza son reconocidos por todos los musulmanes como una obligación religiosa del islam, sino que muchos los consideran una tradición social y cultural(...)”³⁴.

Seguidamente, sale a colación la Resolución 1464 (2005) sobre la mujer y la religión en Europa. La Asamblea señala que es necesario que todas las comunidades musulmanas renuncien a las interpretaciones tradicionales del Islam que rechacen la igualdad entre géneros y, a su vez, limiten los derechos de la mujer, bien sea, en el ámbito familiar o en la vida pública. Así pues, destacan que dichas interpretaciones son incompatibles con la dignidad humana y los principios democráticos “la libertad de religión no puede aceptarse como pretexto para justificar las violaciones de los derechos de las mujeres, ya sean manifiestas o sutiles, legales o ilegales, practicadas con o sin el consentimiento nominal de las víctimas (las mujeres).”³⁵ No obstante, también afirma que la discriminación contra la mujer, por motivos religiosos o no, es contraria a los artículos 8, 9 y 14 del Convenio e incompatible con el artículo 5 de su Protocolo n.º 7 y n.º 12. En este sentido, destaca que no se puede aludir a ningún relativismo religioso o cultural para justificar las violaciones de la integridad personal. Por tanto, la Asamblea solicita a los Estados miembros de la misma que adopten las medidas necesarias para eliminar el islamismo radical y la islamofobia, de los que la mujer es la principal víctima³⁶.

A su vez, Medina considera que la tradicional interpretación que se hace del islamismo es contraria a la igualdad de sexos, por tanto, no es compatible con la dignidad humana y las normas democráticas de occidente: “La Asamblea considera que esta tradición podría representar una amenaza a la dignidad y la libertad de las mujeres y remarca que ninguna mujer debe ser forzada a usar esta vestimenta ni en sus actividades religiosas, ni en su comunidad o su familia, ya que el artículo 9 de la Convención reconoce a toda persona el derecho a elegir libremente si usar religioso vestido en privado o en público”³⁷.

Una vez citados el artículo 9.2 del CEDH y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace preciso matizar su significado ¿qué es la libertad religiosa? Según

³⁴ Idem., Art 15.

³⁵ Resolución 1464 (2005), sobre la mujer y la religión en Europa, de 4 de octubre de 2005. Art. 5.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Medina, G., “Las vestimentas que violan los derechos humanos...”, cit., p. 175.

Javier Hervada es la “aceptación de la creaturidad y la relación con Dios”³⁸, cuyo objeto es el mismo. Dicho de otra manera, es la facultad de obrar de acuerdo con los preceptos morales de la propia religión, esto, indudablemente implica la protección del derecho de sustentar la ideología o religión que libremente se elija y, así la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten, y no lesionen ningún bien social a las convicciones, es decir, que no solamente el reconocimiento constitucional implica la protección, sino que va más allá³⁹.

Asimismo, la doctrina de nuestro TC define la libertad religiosa como claustro íntimo de creencias y un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual (dimensión interna) y, a su vez, faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (dimensión externa). Esto claramente, conlleva una reflexión acerca de la libertad ¿las mujeres musulmanas veladas han sido libres para decidir su código de vestimenta? Teniendo en cuenta que el origen de tal vestimenta se remonta al pueblo pastún y, su imposición por ley a los talibanes, como expliqué en el epígrafe primero, parece claro que no es el ambiente propicio para que entre en juego la libertad. Pero, si a su vez, la libertad es una experiencia interior, es decir, es la capacidad para decidir nuestra forma de vida, habría que preguntarse si es posible educar en libertad. A este respecto Hannah Arendt piensa que educar es enseñar a pensar por sí mismo⁴⁰. Asimismo, entendemos que pensar no es más que estar en conformidad con uno mismo, debido a que consideramos que es reducir la distancia entre lo que alguien es, lo que cree y lo que uno es capaz de aceptar de sí mismo; entonces toda reflexión es en el fondo una negociación interior con la razón, ya que el ser humano es un ser racional por naturaleza. Dicho de otra manera, pensar es una manera de construir nuestra identidad y, esto es, porque no pensamos solamente para poder reconocer el mundo, sino también para seguir siendo alguien reconocible para nosotros mismos. A su vez, Paulo Freire afirmaba que la educación debe conducir a la liberación, así como al desarrollo de un pensamiento y una conciencia crítica mediante el proceso de acción-reflexión, y no una contemplación que adormece a los ciudadanos⁴¹.

³⁸ Hervada, J., “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, en *Persona y derecho*, 11, 1984, cit., p.33.

³⁹ Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 48/1984 de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

⁴⁰ Cfr. Arendt, H. “The crisis in Education”, en *Between Past and Future: Eight Exercises in Political Thought*, New York, 1993, pp. 182-183.

⁴¹ Cfr. Freire, P., *La educación como práctica de la libertad*, (Trad. al español por L. Ronzoni), Madrid, 2009, pp. 40 y ss.

A partir de este momento lo que debemos preguntarnos es: ¿queremos ser cómplices de una sociedad basada en la sumisión y el silencio? Si nosotros como sociedad normalizamos prácticas que podrían limitar la libertad de la mujer musulmana, entonces aceptarlo sin cuestionarlo podría convertirnos en el eje sustentador de tal sistema. A nuestro juicio, lo complicado es cómo salvaguardar la libertad sin convertir esa defensa en otra forma de imposición.

V. CONTEXTO SOCIAL

La idea de que el burka es una manifestación de la libertad religiosa es compartida por una mayoría de personas en España; como dijo expresamente Patxi López en el Parlamento “para algunos o algunas llevar el burka forma parte de la libertad religiosa”⁴².

A su vez Junts, dejó ver que los grupos parlamentarios que estaban a favor de la prohibición del uso del burka eran racistas, xenófobos y estigmatizadores “nosotros nunca vamos a participar en ninguna iniciativa política que trate de discriminar a personas por su credo, por sus creencias, por su religión, por su raza y que únicamente estén planteando debates en términos de discriminar al diferente”⁴³.

Estas afirmaciones parecen sorprendentes debido a que, como ya se ha mencionado en el epígrafe tercero, en el Corán se hace referencia a la modestia de la mujer, pero se presenta como una recomendación, no como obligación.

Si que es cierto que, cuando el burka se impone como obligación en Afganistán, se instala la idea de que quizá podría estar vinculado a ciertas interpretaciones del Corán, es decir, sería una forma de expresión de la religión que se practica, que podría encajar *prima facie* dentro del contenido esencial del derecho a la libertad religiosa.

En relación con lo antedicho, autores como Mohamed Charfi, comienzan a hacer una clara distinción entre Islam e Islamismo. Charfi afirma que “el Islam no es ni un derecho, ni un Estado, ni una política, ni una identidad, es una religión. Teniendo por esencia una vocación universal no puede estar ligada a ningún pueblo, a ningún Estado, y menos aún a una determinada política”⁴⁴.

⁴² “Patxi López: “Llevar el burka forma parte de la expresión de la libertad religiosa””, en *Libertad Digital*, 17 de febrero de 2026, disponible en: <https://www.libertaddigital.com/espana/2026-02-17/patxi-lopez-llevar-el-burka-forma-parte-de-la-expresion-de-la-libertad-religiosa-7360915/>, (última consulta: 14/04/2026).

⁴³ Barquín, L., “Junts reabre el debate del burka y deja contra las cuerdas al PSOE”, en *Libertad Digital*, 14 de abril de 2026, disponible en: <https://www.libertaddigital.com/espana/politica/2026-04-14/junts-reabre-el-debate-del-burka-y-deja-contra-las-cuerdas-al-psoe-7387741/>, (última consulta: 18/04/2026).

⁴⁴ Charfi, M., *Islam y libertad. El malentendido histórico*, Granada, 2001, cit., p.69.

En este mismo sentido, cita Jesús Ballesteros a Abdelwahab Medded en su libro *Repensar la Paz* y define el Islamismo como “la enfermedad del Islam”⁴⁵. Por lo tanto, el Islamismo “no adora a Dios, sino a una cierta interpretación de la historia”⁴⁶.

Del mismo modo, dentro del Islamismo, se encuadran corrientes de pensamiento extremistas. Estas son el movimiento salafista y el wahabismo. El salafismo y el wahabismo son movimientos extremistas con un credo islámico conservador. Desde esta perspectiva, el uso del burka es obligatorio, tal como pone de manifiesto Bernard Rougier, “los salafistas se emancipan de la tradición fundada por las escuelas jurídicas e inventan un nuevo islam”⁴⁷. Dichas líneas de pensamiento tienen en común códigos de vestimenta muy estrictos para las mujeres, además de un régimen jurídico con una crueldad exacerbada en las penas empleadas para proteger el monoteísmo, el puritanismo, y obviamente, excluye a la mujer de todos los derechos cívicos, en consecuencia se confunde el Islam con el islamismo. Por tanto, el uso del burka al situarse en el marco de debates sobre seguridad e identidad cultural, contribuye en ocasiones a una lectura simplificada del Islam, en la que se termina confundiendo el Islam como religión con el islamismo como ideología política. En este contexto, prácticas religiosas o culturales visibles pueden ser interpretadas erróneamente como expresiones de radicalización o de posiciones islamistas.

Desde otra perspectiva, Gabriel Bello piensa que la prohibición del uso del burka produce “cierta asimetría”⁴⁸ en la sociedad, es decir, significa la notable presencia de una extraña, en la medida que marca y visibiliza de forma diferente a quien lo porta como una figura atípica dentro del espacio público.

Esto es, debido al escaso número de mujeres veladas en Europa⁴⁹, es decir, considera desmesurada la reacción frente a dicha conducta, ya que se ha movilizado a la Unión Europea para poder alcanzar una regulación de dicha vestimenta en países como Francia, Bélgica y Países Bajos, entre otros.

No obstante, según ha puesto de manifiesto Gómez García, esto encuentra su explicación en la islamofobia⁵⁰. Esto es, según la RAE “aversión hacia el islam, los musulmanes o lo musulmán”, es decir, el rechazo hacia los musulmanes. En relación con nuestro tema de estudio, se traduciría en el temor a que el burka se pueda normalizar y, por consiguiente, eso conlleve la pérdida de la identidad nacional.

⁴⁵ Ballesteros, J., *Repensar la Paz*, Pamplona, 2005, cit., p. 72.

⁴⁶ Charfi, M., *Islam y...*, cit., p. 69.

⁴⁷ Rougier, B., “Qu'est-ce que le salafisme?”, en *Presses Universitaires de France*, Paris, 2008. cit. 271

⁴⁸ Bello Reguera, G., “Hacia una hermenéutica de la extraña: el burka y las mujeres-bomba musulmanas”, en *Catharum, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades del Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias*, N. 15, 2016, cit, p. 2.

⁴⁹ Es necesario precisar que no hay datos oficiales acerca del número de mujeres veladas en Europa.

⁵⁰ Gómez, L., “Decálogo de la islamofobia nacional”, en *El País*, 17 de enero de 2011, disponible en: https://elpais.com/diario/2011/01/17/opinion/1295218811_850215.html, (última consulta: 20/05/2026).

Sin embargo, hay otras corrientes de pensamiento⁵¹ que mantienen que el islam es incompatible con la democracia porque niega la libertad individual y el pluralismo. En esta línea, también ponen de manifiesto que de todos los inmigrantes que hay en España, los musulmanes son los más reacios a la integración⁵².

La prohibición del uso del burka desde esta perspectiva sostiene que en una sociedad democrática las mujeres musulmanas deben ser obligadas a quitarse esta prenda, sustituyéndola por otras como única forma de acceder a la libertad y a la dignidad.

Frente a esta posición, se alzan otras interpretaciones que relacionan su uso con la tolerancia, en el sentido de que todas las culturas tienen igual valor, por lo que deben ser objeto del mismo respeto.

A nuestro juicio, ambas perspectivas anteriormente mencionadas no tienen la suficiente justificación.

Dicho de otro modo, consideramos que esto es debido a que quizás no se han detenido a realizar un análisis profundo del uso del burka, por lo que, tales perspectivas adolecen una visión parcial y subjetiva, sobre una cuestión que resulta muy compleja.

Entendemos que aludir a argumentos como los mencionados anteriormente, acerca de que el Islam presenta ciertas incompatibilidades con la democracia para prohibir el uso del velo integral, evoca a motivos xenófobos⁵³. Por tanto, puede parecer que esta perspectiva se realiza desde prejuicios hacia personas de origen musulmán.

Pese a no estar de acuerdo con los argumentos antedichos, tampoco lo estamos con aquellas líneas de pensamiento que asocian el uso del burka con la tolerancia.

Pues, en realidad hay dos perspectivas formales a la hora de abordar la tolerancia⁵⁴:

Por un lado, la consideración diacrónica, que no es objeto de esta investigación porque se justifica momento a momento, es decir, es el “iter”⁵⁵ de la evolución de los conceptos.

Por otro lado, la consideración sincrónica, ésta acoge de forma sistemática la complejidad del contenido en todas sus conexiones, por tanto, es la que nos acontece.

En sentido genérico y sin entrar en precisiones, la tolerancia puede definirse como “una actitud de comprensión frente a las opiniones contrarias en las relaciones interindividuales, sin cuya actitud se hacen imposibles dichas relaciones”⁵⁶

⁵¹ Ibídem.

⁵² Ibídem.

⁵³ El islam político no se limita al ejercicio religioso individual, sino que busca aprovechar las libertades democráticas para alcanzar fines políticos e ideológicos que entran en conflicto con los principios fundamentales de la democracia liberal.

⁵⁴ Torres, J.R., “El concepto de tolerancia”, en *Revista de estudios políticos*, Nueva Época, N. 48, Nov-Dic, 1985, p.106.

⁵⁵ Ibídem.

⁵⁶ Ferrater Mora, J., *Diccionario de Filosofía*, v. “tolerancia”, vol. IV, Alianza, Madrid, 1979.

Del mismo modo, la RAE aclara que se materializa en el “respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias”.

Ambas definiciones tienen en común una relación en la que participan dos personas (tolerante y tolerado) y cuenta con un objeto, aquello que se tolera. En consecuencia, asumimos que es un acto de permisividad respecto a las opiniones y prácticas de otras personas. Por tanto, esto indica que la tolerancia implica un contenido moral, dado que hace que el sujeto activo de la relación permita una conducta que entiende como mala.⁵⁷

Por consiguiente, la tolerancia es uno de los principios configuradores del orden social, porque el ser humano convive y no solo vive, a continuación vamos a ocuparnos de su significado.

Que es parte y, sujeto activo de una sociedad que está en constante movimiento y, a su vez, no es un ente en sí mismo, sino más bien una realidad dependiente de aquellos individuos que la integran. Por tanto, para que la estructura social funcione adecuadamente, es necesario el principio de tolerancia hacia los otros.

En consonancia con lo antedicho, se pone de manifiesto la tolerancia social. Esto es, que aunque los sujetos se comporten como individuos aislados, son miembros del todo -entendiendo todo como sociedad- y, por tanto, el resultado lógico de esto, es la búsqueda del bien común.

Teniendo en cuenta el objeto sobre el que recae la tolerancia en este caso, que afecta al bien común, es necesario hacer referencia a la tolerancia dogmática, ésta es, “la actitud de benevolencia respecto del “error en sí”⁵⁸”.

En el mismo sentido, afirma Martinell Gifre⁵⁹ que la tolerancia dogmática puede proceder de una actitud indiferente, es decir, de tal manera que se tolera cualquier opinión o hecho porque todos se consideran de igual valor en relación con la verdad y el bien. En consecuencia, la tolerancia dogmática no es aceptable, ni justificable porque cuestiona la “objetividad de la verdad y el bien en una actitud de indiferentismo”⁶⁰. En este sentido, se pone de manifiesto que la tolerancia exige criterios objetivos acerca de la verdad y del bien, desde los cuales valorar las ideas o acciones del tolerado, si no estaríamos negando la facultad racional del ser humano.

De conformidad con lo anterior, creemos que no resulta posible la conformidad con las prácticas, las ideas o las creencias que someten a la mujer, porque en un Estado Social y Democrático de Derecho, pone en jaque el citado bien común; por tanto el término “tolerancia” no estaría bien empleado⁶¹.

⁵⁷ Torres, J.R., “El concepto de...”, cit., p.109.

⁵⁸ Torres, J.R., “El concepto de...”, cit., p.113.

⁵⁹ Martinell Gifre, F: art. “Tolerancia. 1 Introducción”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, 1991, p. 540.

⁶⁰ Torres, J.R., “El concepto de...”, cit., p.114.

⁶¹ Esto es debido a que entendemos la sociedad como un grupo al que pertenecen hombres y mujeres en condiciones de igualdad, si esa igualdad se convierte en una idea y, no, en la realidad, el bien común se ve afectado, lo cual compromete la existencia de un sujeto colectivo y, a su vez, miembro de una comunidad en constante movimiento.

Entonces cabría preguntarse ¿son todas las opiniones respetables? Nosotros entendemos que lo que es respetable es el derecho a poner de manifiesto la opinión sin que haya una “inquisición”, no el contenido de la opinión en sí misma. Esto es porque quizás pueden haber opiniones burdas, injustas, racistas o blasfemas, y para que sean tenidas en cuenta tienen que llevar consigo una buena argumentación.

En lo que concierne al uso del burka, hasta ahora se ha puesto de manifiesto que el velo integral no es uno de los mandamientos de Allah, sino una interpretación interesada y radical de la historia, para continuar con la pauta cultural de poder del hombre sobre la mujer y, a su vez, simboliza la sumisión de la mujer y por tanto, hay que mostrar una intransigencia absoluta si queremos ser partícipes de una sociedad justa -entendiendo justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada cual lo suyo-⁶².

En consonancia con lo mencionado anteriormente, es contradictorio que para justificar el uso del burka se utilicen palabras como “libertad” e “identidad de la mujer”, puesto que, a nuestro juicio, el velo integral representa todo lo contrario.

Consideramos que como Estado Social y Democrático de Derecho, tenemos el deber de reaccionar ante acciones que minusvaloran a la mujer por el mero hecho de serlo porque la igualdad entre hombres y mujeres es una condición básica para construir una sociedad justa y equilibrada. Dicho de otro modo, una sociedad que valora por igual la dignidad de los hombres y las mujeres avanza de forma más humana y solidaria; por eso, la igualdad debe entenderse no sólo como un derecho, sino también como una responsabilidad colectiva.

VI. EL USO DEL BURKA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales son un conjunto de bienes básicos para que los seres humanos desarrollen libremente su personalidad en una sociedad. Dicho de otro modo, son el equilibrio entre libertad e igualdad, para ajustar la vida social y, así, hacer posible la coexistencia. Pero, a su vez, convivir en sociedad no es solamente coexistir, sino aprender a vivir con los otros, “contar con ellos para nuestro proyecto vital y para poner en marcha proyectos colectivos”⁶³. Esto es porque el ser humano no es un ser aislado, es decir, nuestro modo de vivir exige contar con el resto, por tanto, es necesario poder y saber entablar relaciones con los demás, porque somos seres sociales por naturaleza. En consecuencia, el fundamento ontológico del derecho radica en la convivencia pacífica y digna de seres humanos, esto, a su vez, implica saber e identificar lo que es bueno para él.

⁶² D. 1, 1, 10, pr.

⁶³ De Domingo Pérez, T., “Algunas claves para recuperar la concordia”, en De Domingo Pérez, T. (dir.), *La erosión del nosotros. Estudios sobre el deterioro de la vida colectiva en la España contemporánea*, Barcelona, 2026, cit., p. 56.

El artículo 10.1 CE establece la dignidad humana como fundamento de nuestro ordenamiento jurídico y, a su vez, el TC en la STC 53/1995, de 11 de abril defiende que ello, se manifiesta en “la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto de los demás”. Dicho de otro modo, la dignidad no es un derecho fundamental, pero sí el fundamento de todos ellos y del orden político⁶⁴. Se deduce, por tanto, que lo que pretende proteger el Derecho es la identidad de la persona y la libertad, en cuanto a la creación del desarrollo interno, y la libre formación del mismo, pero siempre teniendo en cuenta la presencia de los demás⁶⁵.

En este sentido, y por lo que respecta a nuestro tema de estudio, la libertad religiosa está regulada dentro del catálogo de los derechos fundamentales que protege la CE, dentro del artículo 16, junto a la libertad ideológica o de pensamiento.

Esta última, es la más básica de las libertades, ya que como expresa nuestro TC, es la defensa de la dignidad del ser humano, de la libre formación de la personalidad y, así, la conformación de la propia identidad. Dicho de otro modo, es el conocimiento en relación con la verdad, cuyo objeto es un conjunto de ideas y juicios que el individuo tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida⁶⁶. Consideramos que la verdad es un juicio objetivo y desinteresado acerca de la realidad, pero a su vez, la realidad radical es la vida humana. Al mismo tiempo, como afirma Marías la teoría de la vida humana la descubro a través del “análisis de mi propia vida”⁶⁷, entonces, es plausible pensar que en Afganistán las condiciones de convivencia (obviamente sólo para las mujeres) han impedido el libre desarrollo de la personalidad, ya que no solo se logra mediante la protección de determinados ámbitos de la actuación humana, sino también garantizando bienes encaminados a asegurar una igualdad básica entre todos los ciudadanos.

En Afganistán, se ha contribuido de manera proactiva e interesada a evitar la libre conformación de la identidad y, con ello, el impedimento del desarrollo de la libre personalidad. Con esto nos referimos a acciones tales como la legalización del maltrato físico a la mujer como “herramienta de disciplina social y prevención del pecado y el vicio”⁶⁸ o la privación del derecho a estudiar a partir de los doce años. Además, según la ONU, lo anterior las ha convertido en “víctimas del apartheid

⁶⁴ Serna, P., “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, en *Revista del instituto Bartolomé de las Casas*, N. 04, Enero-Junio, 1995, p. 298.

⁶⁵ Amérigo, F., “El uso del velo islámico en el derecho español”, en *Laicidad y Libertades*, N. 13, 2013, pp. 7-33.

⁶⁶ Martínez -Pujalte, A.L - De Domingo Pérez, T., *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional teoría general e implicaciones prácticas*, Granada, 2011, p. 182.

⁶⁷ Marías, J., *Antropología Metafísica*, Ediciones de la Revista de Occidente. (Trad. al español por Bárbara de Braganza), Madrid, 1970, cit.,p. 72.

⁶⁸ Lecumberri, B., “Por qué la ONU afirma que en Afganistán hay un ‘apartheid’ de género”, en *El País*, 23 de agosto de 2023, disponible en:

<https://elpais.com/planeta-futuro/2023-08-20/por-que-la-onu-afirma-que-en-afganistan-hay-un-apartheid-de-genero.html>, (última consulta: 18/03/2026).

de género”⁶⁹. En otras palabras, las mujeres se han convertido en esclavas del acoso y, con ello, seguidamente, ha habido una progresiva reducción de los derechos más básicos de cualquier ser humano por el mero hecho de ser mujer. De ahí que nos debamos preguntar: ¿es posible pensar que tienen conocimiento sobre la realidad del mundo y de la vida? Para responder esta pregunta es necesario tener en cuenta que han sido demonizadas y sometidas hasta el punto de convertirse en prisioneras de su propio género y, que además, Afganistán es considerado el peor país del mundo para ser mujer⁷⁰. Entonces parece claro que la respuesta a tal cuestión es negativa.

Pese a lo anteriormente mencionado, a lo largo del trabajo se ha puesto de manifiesto que el burka podría encajar *prima facie* dentro del contenido esencial de la libertad religiosa, en consecuencia, vamos a examinarlo:

El TC (máximo garante de los derechos fundamentales) asume que la libertad religiosa tiene dos vertientes, objetiva y subjetiva, que a su vez, tiene una doble dimensión, interna y externa. En primer lugar, la libertad religiosa en su dimensión objetiva, se refiere a que los derechos fundamentales son bienes para la colectividad, principios básicos del ordenamiento jurídico y de la comunidad política⁷¹.

Por consiguiente, como he mencionado anteriormente, en cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene dos dimensiones. Cuando garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación individual, hace referencia a la dimensión interna. Por otra parte, también tiene una dimensión externa que faculta a los ciudadanos para actuar conforme a sus convicciones y también tiene una dimensión externa que faculta a los ciudadanos para actuar conforme a sus convicciones y mantenerlas frente a terceros, es decir, es la posibilidad de ejercicio inmune a toda coacción de los poderes públicos.⁷² No obstante, la STS 19/1985⁷³ afirma que el contenido esencial de la libertad religiosa no engloba el derecho a exigir que el comportamiento activo de terceros se acomode⁷⁴ a las creencias propias y menos aún cuando tal pretensión choque con imperativos de rango constitucional. Asimismo, nosotros como sociedad occidental entendemos

⁶⁹ Ibídem.

⁷⁰ “Afganistán se consolida como el peor país del mundo para ser mujer”, en *Europa Press*, 24 de octubre de 2023, disponible en:

<https://www.europapress.es/internacional/noticia-afganistan-consolida-peor-pais-mundo-ser-mujer-20231024091446.html>, (última consulta: 18/03/2026).

⁷¹ Habërle, P., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn.*, (Trad. al español por Joaquín Brage Camazano) una contribución a la concepción institucional de los derechos fundamentales y a la teoría de la reserva de la ley, Madrid, Dykinson, 2003, pp.30-48.

⁷² STC 154/2002, de 18 de julio de 2002.

⁷³ STS 19/1985, de 13 de febrero de 1985.

⁷⁴ Consejo General de la Abogacía Española, *Biblioteca Digital de Abogacía*, v. acomodarse, 2019, disponible en: <https://biblioteca.abogacia.es/>, (última consulta: 18/05/2026).

el uso del burka como arquetipo de sumisión a la mujer musulmana y, por tanto, contrario al artículo 14 de la CE⁷⁵, en consecuencia, como ya hemos mencionado, no tenemos por qué aceptarlo.

Sin embargo, el burka podría encuadrarse *prima facie*, como un medio para mostrar a los demás las convicciones religiosas o una visión personal de entender la propia religión. Pero si tenemos en cuenta que ya se ha puesto de relieve que el uso del burka no es un precepto recogido en el Corán, y, que a su vez, es el símbolo por antonomasia de sumisión a la mujer musulmana y sus derechos, ¿es posible el reconocimiento de la propia identidad y la creación de una visión personal, en una sociedad donde la mujer no ha tenido derecho a desarrollarse?

Decimos “desarrollarse” porque no han tenido derecho a descubrir la vida humana, que tiene una estructura, que como afirma Marías “descubro a través del análisis de mi propia vida”⁷⁶, pero si han sido borradas del panorama social ¿cómo se pretende que sean capaces de aprehender la realidad? Si la vida es la que “da razón” de la realidad⁷⁷ y, como dice Alejandro Jodorowsky, “un pájaro nacido en una jaula cree que volar es una enfermedad”⁷⁸.

En la STS 693/2013⁷⁹, el TS afirma que, pese a que el uso del burka no encajara dentro del contenido esencial de la libertad religiosa, no se le podría negar su carácter de expresión de una determinada ideología que, en cuanto libertad constitucional, tiene el mismo tratamiento que la libertad religiosa. Cabe preguntarse entonces ¿es coherente referirse a la “expresión” cuando de lo que se trata presumiblemente es de un acto de sumisión?

En este punto, Américo alude a la voluntariedad de su uso por parte de la mujer; es decir, si realmente ha decidido llevarlo o, si por el contrario, está sometida a ello⁸⁰, ya que el bien jurídico protegido por la libertad religiosa es la “convicción libremente aceptada”⁸¹, como también se pone de manifiesto en el artículo segundo de la LO 7/1980⁸².

Ahora bien, ¿por qué tendríamos que preguntarle a una mujer víctima de una sociedad machista si ha decidido aceptar la sumisión mediante el uso del burka? Nosotros entendemos que no habría que preguntarles si han decidido llevar el burka voluntariamente porque es necesario tener en cuenta que se han desarrollado en un contexto en el que es notable la grave y arraigada desigualdad que

⁷⁵ “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

⁷⁶ Marías, J., *Antropología...*, cit., p.85.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Equipo Editorial, “Un pájaro nacido en una jaula cree que volar es una enfermedad”, en *La Mente es Maravillosa*, 01/07/2019, disponible en:

<https://lamenteesmaravillosa.com/pajaro-nacido-jaula-cree-volar-una-enfermedad/>, (última consulta: 23/03/2026).

⁷⁹ STS 693/2013, de 14 de febrero de 2013.

⁸⁰ Américo, F., “El uso del velo islámico...”, cit., pp. 7-33.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa: “profesar las creencias religiosas que libremente elija (...)”.

perpetúa los roles asignados tradicionalmente a los hombres y a las mujeres; por tanto, es evidente que la violencia psicológica hacia la mujer es estructural; por ello, lo que deberíamos hacer es erradicar con los patrones culturales y, no preguntar si su uso es voluntario o no. Debido a que entendemos que han sido educadas para continuar con una pauta cultural machista, por lo cual, no podríamos diferenciar si han decidido llevarlo de manera libre (sin presiones sociales o culturales), o se les ha empujado a ello. Entonces entendemos que nuestra obligación como Estado Social y Democrático de Derecho es velar por fomentar una sociedad basada en la libertad y la igualdad.

Siguiendo con lo que antecede, en Afganistán, el uso del burka es obligatorio para las mujeres, y la justificación radica en un dictado machista y contrario a los valores de Occidente. Entonces, ¿qué sentido tendría consentir un comportamiento contrario a nuestros valores como sociedad democrática? Precisamente, el fundamento de los derechos fundamentales se encuentra en la dignidad humana y son facultades que configuran el bien común, pero han de respetar la estructura del Estado, que precisamente, radica en los mismos.

La doctrina mayoritaria considera que si el uso del velo integral no fuera una manifestación de la libertad religiosa, podría estar amparado por el derecho a la propia imagen, regulado en el artículo 18.1 CE, también denominado como “derecho de la personalidad”⁸³. Por tanto es preciso su análisis:

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

¿Qué es la propia imagen? Primeramente cuando hacemos referencia a la imagen de una persona, se puede hablar de ella porque los seres humanos estamos “en el mundo de manera corpórea”⁸⁴. A su vez, es necesario la presencia de los otros para entender la importancia de la imagen y la identificación del *yo*.

Explicado de otra manera, si me pongo delante de un espejo tengo una percepción que sólo me concierne a mí misma, pero no veo una imagen, sino un reflejo, porque la propia imagen sólo tiene sentido en relación con los demás. Esto es porque si no tengo en cuenta la presencia del resto, solo veo a *cualquiera*, en cambio si, añado la existencia de los otros, soy capaz de configurarme en el *yo* como una posición pronominal de ese “alguien”⁸⁵ porque mi presencia sin la del resto sólo sería el invisible de un ente.

Tomás De Domingo afirma que la realidad física del cuerpo es una de las principales fuentes de información sobre una persona, ya que puede percibirse a través de la vista⁸⁶. A partir de ahí

⁸³ STC 240/1992, de 21 de diciembre de 1992.

⁸⁴ Marias, J., *Antropología...*, cit., p. 137.

⁸⁵ *Idem.*, p. 44.

⁸⁶ Cfr. De Domingo, T., El conflicto entre las libertades de expresión e información y los derechos fundamentales al honor y la intimidad como base para una teoría general de los conflictos de derechos, Tesis Doctoral en Biblioteca de la Universidad Miguel Hernández, Elche, 2000, p.309.

podemos entender que los seres humanos actúan definiendo o ajustando su imagen en relación a la representación que quieren proyectar a los demás de sí mismos. Como afirma Marias, “Ciertamente, cuando digo 'yo', 'tú' o un nombre propio, pienso en un cuerpo. Pero pensamos en un cuerpo en tanto es de alguien. Ese alguien corporal es lo que por lo pronto entendemos por persona”⁸⁷.

El TC ante tal cuestión afirma que las personas pueden decidir cuál es la imagen propia que desean mostrar a los demás, siempre que no exceda de una esfera estrictamente personal. Por eso mismo, la posibilidad de configurar el aspecto externo que va a entrar en relación con los otros se encuentra amparado por el derecho a la propia imagen⁸⁸. Por su parte, en la STC 170/1987 de 30 de octubre se pone de manifiesto que son bienes que trascienden de la esfera personal para pasar al ámbito social, es decir, a las relaciones sociales, o sea, pasar del reducto del *yo* al *nosotros*.

Del mismo modo, hay que tener en cuenta que, si la imagen nos acompaña en las relaciones sociales, es porque la misma es un factor necesario e ineludible a la hora de entrar en contacto con la colectividad, es decir, la configuración de la imagen “tiene como finalidad la aproximación a los demás desde nuestra propia individualidad”⁸⁹. Pero si tenemos en cuenta que el burka cubre el rostro y la cara es la parte más importante del cuerpo en el sentido de “funcionar como representante de todo el cuerpo; por eso, para identificarlo, para considerarlo como “tal” cuerpo, basta con el rostro.”⁹⁰ De aquí, se puede deducir que el cuerpo sin rostro no es identificable, por tanto el uso del burka hace imposible el contacto con los demás, ya que el rostro es uno de los factores más importantes y así, lo que regula la convivencia humana.

Una vez dicho esto, si atendemos al criterio teleológico establecido en el artículo 3.1 del CC⁹¹ nos deberíamos preguntar ¿cuál es la finalidad de la norma? De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, queda claro que es la libre configuración del aspecto físico de cada uno, pero en relación con los otros, puesto que no tiene sentido que se proteja el aspecto externo si éste no se muestra a los demás, ya que se refiere a la propia imagen. Pero, si a su vez, asumimos que si excluimos a los otros no tendría ningún sentido la palabra imagen, sino más bien sería una percepción interna, esto no es lo que ampara el artículo 18.1 CE “mi propia realidad se refleja en los espejos que son los demás; en ellos encuentro mi expresión, me reconozco y así me proyecto. Por eso la vida personal es esencialmente convivencia”⁹².

Basándonos en todo lo expuesto, queda claro que el uso del burka se encuentra en el ámbito material del derecho a la propia imagen, pero no forma parte de su contenido esencial, ya que a la

⁸⁷ Marias, J., *Antropología...*, cit., p. 45.

⁸⁸ Cfr. De Domingo, Tomás., *El conflicto entre las libertades de expresión e información...*, cit., p.311.

⁸⁹ Idem., p. 312.

⁹⁰ Marias, J., *Antropología...*, cit., p.173.

⁹¹ “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

⁹² Marias, J., *Antropología...*, cit., p.47.

luz de todo lo mencionado, el velo integral actúa como la realidad inteligible del ser que nunca fue y, por supuesto no trasciende del yo al nosotros.

Como hemos intentado explicar a lo largo del trabajo el uso del burka da lugar a la imposible salvaguarda del artículo 14 CE que hace referencia a la no discriminación por razón de sexo, ya que el velo integral sirve para hacer patente la deshumanización de la mujer y, de la misma manera, la sumisión en nombre del Corán. Por consiguiente, es necesario precisar que la igualdad en sentido formal es una consecuencia directa de la noción de dignidad de la persona⁹³, y no al revés.

En consecuencia, parece clara la determinación necesaria para la recuperación de la concordia, y con ello la conservación de la paz social, ya que la finalidad de la política radica en ella, porque sin ésta no es posible la sociedad como estructura y, a su vez, su reconstrucción da lugar a una sociedad viva.

Como hemos intentado explicar a lo largo del trabajo, el uso del burka no se subsume dentro ejercicio legítimo de ningún derecho fundamental y, por tanto, entendemos que debería prohibirse su uso.

Dicha afirmación resulta necesaria dado que su uso no beneficia a la sociedad democrática y, por tanto, afecta de manera negativa al bien común. Asimismo, una de las exigencias de la concordia se manifiesta en la “búsqueda compartida del bien común”⁹⁴.

Además de esto, el uso del burka imposibilita de manera transversal las relaciones sociales dado que la cara funciona como representante de todo el cuerpo “por eso, para identificarlo, para considerarlo como «tal» cuerpo, basta con el rostro, y el retrato de la faz «vale» por la corporeidad de la cual es solo un fragmento”⁹⁵.

Parece que es imposible la convivencia en sentido estricto con las mujeres veladas en una sociedad occidental con valores democráticos porque el uso del burka es contrario a la esencia del ser humano, dado que intrínsecamente somos seres sociales y, a su vez, la experiencia fenoménica muestra la necesaria presencia de los otros en la vida humana como proyecto existencial del hombre⁹⁶.

Lo anterior lleva a pensar que si el rostro no es visible, resulta imposible identificar a una persona como tal, ya que ello evoca una pérdida del yo; del mismo modo, si no soy visible ni se me ha permitido contemplar el mundo a través de mis propios ojos, mi existencia queda relegada a una forma incompleta y privada de reconocimiento, que evoca a la pérdida de la identidad.

Paralelamente, también es necesario tener en cuenta que el primer paso para reconocer un derecho fundamental es identificar la dignidad humana como el estándar básico de convivencia, ya que no

⁹³ Serna, P., “La dignidad de la persona...”, cit., p.292.

⁹⁴ De Domingo Pérez, T., “Algunas claves para recuperar...”, cit., p. 50.

⁹⁵ Marias, J., *Antropología...*, cit., p.173.

⁹⁶ Romano, B., “Sergio Cotta: La “ontofenomenología y “el derecho en la existencia”, en *Persona y Derecho*, N. 57, Pamplona, 2007, pp.30-34.

tendría sentido aceptar el uso del burka porque, a la luz de lo expuesto, supone una degradación de la condición del ser humano, en este caso, de la mujer. En razón de ello, si la dignidad humana es el primer paso para el reconocimiento de un derecho fundamental, no tiene ningún sentido que se pueda subsumir en ellos una conducta que afecta de manera directa a la dignidad de la persona, porque entonces el reconocimiento de la dignidad del ser humano carecería de sentido.

Dicho de otro modo, si se admite tal conducta, se desvanece el fundamento de la dignidad humana, y por tanto, la razón de ser de los derechos fundamentales, que a su vez se materializa en el respeto incondicional al ser humano.

En consecuencia, entendemos que no tiene sentido aceptar una forma de vestir que es utilizada para la sumisión de la mujer en un Estado constitucional y, mucho menos, utilizar una estrategia política en nombre de una tradición para continuar poniendo en peligro la *fragilidad invisible del nosotros*.

VII. CONCLUSIONES.

Con la realización de este trabajo hemos pretendido, fundamentalmente, conocer y dar a conocer que el uso del burka no es más que una de las manifestaciones de subyugación a las que está sometida la mujer musulmana que reside en países con regímenes radicales y es educada bajo ese contexto sociocultural.

Tras el estudio de la normativa, jurisprudencia y doctrina tanto a nivel europeo como a nivel nacional, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - El origen del burka nada tiene que ver con el nacimiento de la religión islámica, sino que tiene su génesis en una moral machista, fruto de una sociedad patriarcal arraigada. Desde una perspectiva jurídica, esta realidad puede constatarse como consecuencia de los sistemas normativos inspirados en valores patriarcales que limitan el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres. Valga como ejemplo la prohibición de testificar sola en un juicio, lo que supone que los testimonios de las mujeres por sí solos no se aceptan ni se consideran iguales a los de los hombres.

Asimismo, el Corán, como texto sagrado del Islam, es sometido a diversas interpretaciones, siendo las más radicales y fundamentalistas las que mantienen la obligación de usar el burka, como Afganistán.

En muchos Estados islámicos pervive un sistema patriarcal, en el que las mujeres continúan luchando por conseguir los derechos más básicos de cualquier ser humano, como acceder a la educación y al mercado laboral, salir de casa sin un mahram o simplemente, vivir sin violencia. Esta última cuestión es debida a que el líder supremo talibán Hibatullah Akhundzada firmó “los principios penales de los tribunales talibanes” , nuevo código establece que la violencia puede

utilizarse con fines de corrección moral o para prevenir el vicio. Asimismo, el código utiliza términos como “amo” y “esclavo”, en consecuencia, estamos ante un sistema jurídico que permite la violencia contra la mujer y, ante un evidente retroceso de los derechos humanos.

SEGUNDA. - Entendemos que lo que pretende garantizar la normativa europea, tanto el CEDH como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a la libertad religiosa, es la coexistencia de las diferentes creencias que se practican en nombre de la religión que surgen en el marco de las sociedades pluralistas. No obstante, la normativa europea aspira a que estas convicciones hayan sido adoptadas por el sujeto de manera libre y, no, como consecuencia de su formación en un contexto social en el que la pauta cultural pueda subsumirse en un escenario de dominación del hombre sobre la mujer.

Unos de los valores sobre los que se cimenta la Unión Europea son la dignidad humana, la libertad y la igualdad y, por tanto, uno de sus objetivos como organización política democrática y de Derecho, es fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, además de promover la paz, sus valores y el bienestar de sus ciudadanos.

TERCERA. - Los principales problemas que se plantean en España respecto al uso del velo integral surgen en el ámbito público, cuestión que ha originado un intenso debate entre los partidos políticos. Consideramos que es propio de un Estado Social y Democrático de Derecho la divergencia de opiniones, ya que residimos en un sistema en el que uno de sus valores superiores es el pluralismo político, como señala el artículo 1.1 de nuestra CE. Sin embargo, apreciamos que en este momento es superior la necesidad de paz social, respecto a las rivalidades que puedan surgir entre los grupos parlamentarios para alcanzar el poder. Dicho de otro modo, consideramos que la democracia se ha transformado en el poder del Estado, es decir, el poder de inducción al sujeto se ha convertido hoy en sistema y, esta cuestión como nación nos ha sometido y, al mismo tiempo, nos ha segmentado. De la misma manera, esta cuestión repercute en la opinión pública, que consideramos de vital importancia para la integración de la mujer musulmana en el contexto social⁹⁷.

Estimamos que uno de los motivos principales de la estigmatización del Islam, es consecuencia de la deficiente gestión política de los dirigentes del país, especialmente en lo relativo a los medios de comunicación, la gestión de la diversidad cultural y la respuesta a crisis sociales, así como, los

⁹⁷“España cristiana y no musulmana”: los cánticos racistas y homófobos en la marcha ultra contra el Gobierno en Madrid”, en *laSexta*, 23 de mayo de 2026, disponible en: https://www.lasexta.com/noticias/nacional/espana-cristiana-musulmana-canticos-racistas-homofobos-marcha-ultra-gobierno-madrid_202605236a11eeab3ce3f96345d32a57.html, (última consulta: 01/06/2026).

discursos políticos que asocian la inmigración con delincuencia⁹⁸. En relación con lo antedicho, apreciamos que incurren en aquello que los sofistas denominaban *falacia naturalista*, es decir, extraen consecuencias normativas relativas al deber-ser a partir de premisas que solo contienen datos puramente fácticos. Dicho de otra manera, el hecho de que algo sea de una determinada manera, no justifica que esa realidad deba ser así, sería cometer una falacia porque no es justificable pasar del ser al deber-ser; por tanto estamos ante un error de razonamiento y, ello deriva en los prejuicios negativos hacia el Islam.

CUARTA. - En la parte final de nuestro trabajo hemos examinado diversas cuestiones centrales para adoptar una respuesta a la admisión o no del burka. La CE consagra un orden objetivo de valores cuyo respeto y realización efectiva está vinculada a la actividad de los poderes del Estado. En consecuencia, dan lugar a la ordenación justa de la comunidad política y, por tanto, son inherentes como fundamento del orden político y de la paz social, ya que la dignidad del ser humano es el título en que se funda tal atribución, para dotarlo de un especial valor. Por tanto, cuando en el último apartado del trabajo hacemos referencia al derecho a la libertad religiosa e ideológica, a la propia imagen y, a la igualdad, es debido a que cuando un derecho fundamental ha sido ejercido legítimamente merece absoluto respeto pero, a su vez, presentan límites; en consecuencia hemos hecho un esfuerzo por comprender el contenido esencial de los derechos mencionados inherente a la finalidad a la que responden y, a las circunstancias concretas en las que se desenvuelven los mismos. En este sentido, hemos llegado a la conclusión de que el uso del burka no forma parte del contenido esencial de los derechos fundamentales que hemos mencionado, aunque sí pertenece al ámbito material de los citados derechos, por tanto, es posible su limitación, ya que tal actuación la consideramos contraria al artículo 14 de la CE.

QUINTA. - Para evitar que el burka se convierta en una práctica normalizada en España y, para poder erradicar con la estigmatización del Islam, consideramos conveniente la adopción de disposiciones que establezcan la prohibición del uso del burka, pero acompañadas de unas medidas educativas y de protección para las mujeres musulmanas enfocadas a impulsar la capacidad real de la mujer para aumentar su facultad de decisión y, así acabar con la desigualdad. Dicho de otro modo, apreciamos que la mejor manera para que esta medida pueda ser viable es mediante la educación, es decir, que el Estado invierta en la formación de las mujeres veladas para que puedan acceder a una educación de calidad y, de esa manera, garantizar la igualdad efectiva y real y,

⁹⁸ Autero, M.Á., “Amonestación a Vox por asociar delincuencia con inmigración”, en *La Provincia*, 23 de octubre de 2025, disponible en: <https://www.laprovincia.es/canarias/2025/10/23/vox-acusa-fiscalia-canarias-trampas-122936494.html>, (última consulta: 01/06/2026).

educarlas hacia la libertad. Estimamos que, una medida inmediata y tajante como una prohibición absoluta *per se*, sin ninguna medida de protección, solo silenciaría el problema. En cambio si adoptamos medidas para que las mujeres se sientan libres y lo suficientemente protegidas para que no se vean afectadas por el rechazo de su propia comunidad, conseguiremos la plena integración y, así, una sociedad más justa; por tanto, en este punto radica la justificación de las medidas de protección.

SEXTA. - En cuanto al efecto desaliento entendemos que, en este caso, no tiene por qué producirse, dado como ya hemos mencionado anteriormente, no somos partidarios de una prohibición absoluta sin medidas educativas y de protección porque apreciamos que la magnitud de dicha decisión podría poner en riesgo la autoestima de tales mujeres en el contexto social. Sin embargo, entendemos que tal prohibición junto con las medidas correspondientes puede suponer un mensaje implícito dirigido a la sociedad para hacerles entender que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, la desigualdad entre sexos no tiene cabida.

En definitiva, la igualdad entre sexos continúa siendo una lucha necesaria, ya que los hombres tienen los mismos derechos en todos los países, pero la libertad de una mujer cambia según su país, cultura o etnia y, por eso exactamente es por lo que todavía necesitamos el feminismo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Amérigo, F., “El uso del velo islámico en el derecho español”, en *Laicidad y Libertades*, N. 13, 2013, pp. 7-33.

Arendt, H., “The crisis in Education”, en *Between Past and Future: Eight Exercises in Political Thought*, New York, 1993.

Ballesteros, J., *Repensar la paz*, Pamplona, 2005.

Bello Reguera, G., “Hacia una hermenéutica de la extraña: el burka y las mujeres-bomba musulmanas”, en *Catharum, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades del Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias*, N. 15, 2016.

De Domingo, T., “Algunas claves para recuperar la concordia”, en De Domingo Pérez, T. (dir.), *La erosión del nosotros. Estudios sobre el deterioro de la vida colectiva en la España contemporánea*, Barcelona, 2026.

Rougier, B., “Qu'est-ce que le salafisme?”, en *Presses Universitaires de France*, Paris, 2008.

Charfi, M., *Islam y libertad. El malentendido histórico*, Granada, 2001.

De Beauvoir, S., *El segundo sexo*, Valencia, 2012.

De Domingo Pérez, T., *El conflicto entre las libertades de expresión e información y los derechos fundamentales al honor y la intimidad como base para una teoría general de los conflictos de derechos*, Tesis Doctoral en Biblioteca de la Universidad Miguel Hernández, Elche, 2000.

Ferrater Mora, J., *Diccionario de Filosofía*, v. “tolerancia”, Vol. IV, Alianza, Madrid, 1979.

Freire, P., *La educación como práctica de la libertad* (Trad. al español por L. Ronzoni), Madrid, 2009.

Habérle, P., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn*, (Trad. al español por Joaquín Brage Camazano), una contribución a la concepción institucional de los derechos fundamentales y a la teoría de la reserva de la ley, Madrid, 2003.

Hervada, J., “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, en *Persona y derecho*, N. 11, 1984.

Torres, J. R., “El concepto de tolerancia”, en *Revista de estudios políticos*, Nueva Época, N. 48, Nov-Dic, 1985.

Junquera Cubiles, E.L., ”Una interpretación histórica de los códigos éticos y el uso de las prendas en el ámbito islámico”, *Encuentros Multidisciplinares*, (Ejemplar dedicado a investigaciones y propuestas en el ámbito multidisciplinar), Vol. 18, N. 54, 2016.

Martínez-Pujalte, A.-L., - De Domingo Pérez, T., *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional teoría general e implicaciones prácticas*, Granada, 2011.

Medina, G., “Las vestimentas que violan los derechos humanos de las mujeres. Burka y velo islámico en la jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos de Europa”, en *Revista boliviana de derecho*, N. 19, enero, 2015, pp. 164-181.

Romano, B., “Sergio Cotta: La “ontofenomenología y “el derecho en la existencia”, en *Persona y Derecho*, N. 57, Pamplona, 2007.

Ruiz Ruiz, J.J., “Leyes de prohibición del velo integral en el espacio público: entre juicio de constitucionalidad y juicio de convencionalidad (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional belga 145/2012, de 6 de diciembre de 2012), en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N. 33, 2013.

Salazar Benítez, O., “La autonomía relacional de las mujeres como límite de la diversidad cultural y religiosa: a propósito de la polémica prohibición del velo integral”, en *Derechos y Libertades*, N. 34, Época II, enero 2016.

Serna, P., “La dignidad de la persona como principio del derecho público” , en *Revista del instituto Bartolomé de las Casas*, N. 04, Enero-Junio, 1995.

Tamzali, W., *El burka como excusa*, Barcelona, 2012.

Blogs consultados:

Alcaraz, A., “¿Quién era Mahsa (Jina) Amini y cómo murió?”, en *Blog de Amnistía Internacional España*, 28 de enero de 2026, disponible en:

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-muerte-de-mahsa-amini-en-iran-que-fue-lo-que-sucedio/>, (última consulta: 17/05/2026).

Consuelo, “Las Tapadas”, en *Blog Historia de la indumentaria española*, 16 de febrero de 2011, disponible en: <https://opusincertumhispanicus.blogspot.com/2011/11/las-tapadas.html?m=1>, (última consulta: 22/05/2026).

Fuente jurídica romana:

D.1, 1, 10, pr.

Jurisprudencia:

STC 170/1987, de 30 de octubre de 1987.

STC 19/1985, de 13 de febrero de 1985.

STC 240/1992, de 21 de diciembre de 1992.

STC 53/1995, de 11 de abril de 1995.

STC 154/2002, de 18 de julio de 2002.

STC 145/2012, de 6 de diciembre de 2012.

STS 693/2013, de 14 de febrero de 2013.

Sentencias 12-80.891 y 12-82.852, de 2013 de la Corte de Casación francesa.

Sentencia 53/2026 del Tribunal de Primera Instancia de Logroño.

Legislación:

Código Civil.

Constitución Española 1978.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Se firmó el 4 de noviembre de 1950 en Roma. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Ratificado por España en 1979.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se firmó el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. España lo publicó en el BOE el 30 de abril de 1977.

Real Academia Española de la Lengua.

Resolución 1464 (2005), sobre la mujer y la religión en Europa, de 4 de octubre de 2005.

Resolución 1743 (2010) Islam, Islamism and Islamophobia in Europe, de 23 de junio de 2010.

Ley 48/1984 de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Ley francesa 2010/1992, de 11 de octubre de 2010.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Noticias de prensa:

“Afganistán se consolida como el peor país del mundo para ser mujer”, en *Europa Press*, 24 de octubre de 2023, disponible en:

<https://www.europapress.es/internacional/noticia-afganistan-consolida-peor-pais-mundo-ser-mujer-20231024091446.html>, (última consulta: 18/03/2026).

Autero, M.Á., “Amonestación a Vox por asociar delincuencia con inmigración”, en *La Provincia*, 23 de octubre de 2025, disponible en:

<https://www.laprovincia.es/canarias/2025/10/23/vox-acusa-fiscalia-canarias-trampas-122936494.html>, (última consulta: 01/06/2026).

Barquín, L., “Junts reabre el debate del burka y deja contra las cuerdas al PSOE”, en *Libertad Digital*, 14 de abril de 2026, disponible en:

<https://www.libertaddigital.com/espana/politica/2026-04-14/junts-reabre-el-debate-del-burka-y-deja-contra-las-cuerdas-al-psoe-7387741/>, (última consulta: 18/04/2026).

“España cristiana y no musulmana”: los cánticos racistas y homófobos en la marcha ultra contra el Gobierno en Madrid”, en *laSexta*, 23 de mayo de 2026, disponible en:

https://www.lasexta.com/noticias/nacional/espana-cristiana-musulmana-canticos-racistas-homofobos-marcha-ultra-gobierno-madrid_202605236a11eeab3ce3f96345d32a57.html, (última consulta: 01/06/2026).

Gómez, L., “Decálogo de la islamofobia nacional”, en *El País*, 17 de enero de 2011, disponible en:

https://elpais.com/diario/2011/01/17/opinion/1295218811_850215.html, (última consulta: 20/05/2026).

Hinojosa, S., “Burka, niqab, hiyab y chador, qué cubre cada velo islámico y en qué se diferencian”, en *La Vanguardia*, 17 de febrero de 2026, disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/politica/20260217/11468610/burka-niqab-hiyab-chador-que-cubre-velo-islamico-que-diferencian.html>, (última consulta: 1/03/2026).

Lecumberri, B., “Por qué la ONU afirma que en Afganistán hay un ‘apartheid’ de género”, en *El País*, 23 de agosto de 2023, disponible en:

<https://elpais.com/planeta-futuro/2023-08-20/por-que-la-onu-afirma-que-en-afganistan-hay-un-apartheid-de-genero.html>, (última consulta: 18/03/2026).

“Los talibanes decretan el uso obligatorio del burka en lugares públicos para todas las mujeres y niñas en Afganistán”, en *RTVE*, 8 de mayo de 2022, disponible en:

<https://www.rtve.es/noticias/20220507/talibanes-uso-obligatorio-burka-mujeres-ninas-afganistan/>, (última consulta: 12/03/2026).

Marcos, J., “PP y Vox apoyarán en el Congreso prohibir el burka y el niqab en espacios públicos”, en *El País*, 15 de febrero de 2026, disponible en:

<https://elpais.com/espana/2026-02-15/pp-y-vox-a-favor-de-prohibir-el-burka-y-el-niqab-en-espacios-publicos.html>, (última consulta: 17/05/2026).

“Patxi López: “Llevar el burka forma parte de la expresión de la libertad religiosa”, en *Libertad Digital*, 17 de febrero de 2026, disponible en:

<https://www.libertaddigital.com/espana/2026-02-17/patxi-lopez-llevar-el-burka-forma-parte-de-la-expresion-de-la-libertad-religiosa-7360915/>, (última consulta: 14/04/2026).

“PSOE y Sumar rechazan la propuesta de Junts contra el burka por intolerante y PP y Vox, por la cesión competencial”, en *Diario Siglo XXI*, 14 de abril de 2026, disponible en:

<https://www.diariosigloxxi.com/texto-ep/mostrar/20260414170520/psoe-sumar-rechazan-propuesta-junts-contraburka-intolerante-pp-vox-cesion-competencial>, (última consulta: 12/05/2026).

Páginas web:

Consejo General de la Abogacía Española, *Biblioteca Digital de Abogacía*, v. acomodarse, 2019, disponible en: <https://biblioteca.abogacia.es/>, (última consulta: 18/05/2026).

Cortés, J., “Al Ahzáb-59, Sura Los que dejó el grupo Verso-59”, en *The Noble Quran*, disponible en: <http://es.noblequran.org/coran/surah-al-ahzab/ayat-59/>, (última consulta: 12/03/2026).

Doreste, M., *CASO S.A.S. v. FRANCIA*, Estrasburgo, 2014, disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-221579&filename=CASE%20OF%20S.A.S.%20v.%20FRANCE%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf>, (última consulta: 24/05/2026).

Equipo Editorial, “Un pájaro nacido en una jaula cree que volar es una enfermedad”, en *La Mente es Maravillosa*, 01/07/2019, disponible en:

<https://lamenteesmaravillosa.com/pajaro-nacido-jaula-cree-volar-una-enfermedad/>, (última consulta: 23/03/2026).

“Francia: Sentencia sobre uso de velos que cubren el rostro atenta contra derechos”, en *Humans Rights Watch*, 03/07/2014, disponible en:

<https://www.hrw.org/es/news/2014/07/03/francia-sentencia-sobre-uso-de-velos-que-cubren-el-rostro-atenta-contraderechos>, (última consulta: 24/05/2026).

Muharram, “Cuándo comenzó el Islam?”, en *Islam: Preguntas y respuestas*, 17 de octubre de 2015, disponible en: <https://islamqa.info/es/answers/1985/%C2%BFcuando-comenzo-el-islam>, (última consulta: 12/03/2026).

“Sura An Nur Verso 31 , traducción al español del significado Ayah”, en *El Sagrado Corán, escrito en su totalidad*, disponible en: <https://surahquran.com/language-Spanish-aya-31-sora-24.html>, (última consulta: 12/03/2026).

“Versículo 7:26”, en *El Sagrado Corán, escrito en su totalidad*, disponible en:

<https://surahquran.com/english-arabic-aya-26-sora-7.htm>, (última consulta: 12/03/2026).

